

cia de los mayores sobre los de menor edad. El Patrono don Joaquín Canalejo Cantero, será sustituido a su fallecimiento por el Párroco de la Iglesia del Salvador y Santo Domingo de Siños, que lo fuese en cada momento. En el caso de que Caritas Diocesana dejare de existir, la elección de Patrono correspondiente a esta Entidad la llevará a cabo la que a juicio del excelentísimo señor Arzobispo de la Diócesis cumpliera en ese momento los mismos fines de la citada Caritas Diocesana. Los cargos del Patronato son absolutamente gratuitos, quedando relevado de presentar y rendir cuentas;

Resultando que examinado el expediente por la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social fue dirigida al Presidente de la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba atenta comunicación en 19 de mayo de 1970, expresiva de que se observaba que, como muy bien exponía la indicada Junta, al consistir en un bien inmueble exclusivamente la dotación de la Fundación, que era la casa reseñada, no se podría cumplir con la condición del artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 según el cual la beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, teniendo que ser suficientes los bienes adscritos a ellas al cumplimiento del fin fundacional, circunstancia que aquí no se daba, observándose también que estaba condicionada la dotación de la casa a su demolición y posterior reedificación, sin que se hubieran financiado estas operaciones, lo que hacía imposible la consecución del fin fundacional; que la dotación asignada por el fundador se condicionaba además a que en el plazo de cinco años se obtenga la declaración administrativa de benéfica para la Institución reseñada y a que comenzara su funcionamiento, por lo que a más de carecerse de un patrimonio para el cumplimiento de su fin, como acaba de indicarse, tal condición implicaría el incumplimiento del artículo 9.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, que concede a las Fundaciones una capacidad irrevocable para el cumplimiento de sus fines; que la cláusula 21 está en contradicción con el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, ya que si bien el fundador puede relevar a los Patronos de la rendición de cuentas, éstos están obligados a justificar el cumplimiento de las cargas cuando para ello fueren requeridos por autoridad competente y que, finalmente, la amplitud de la ayuda; cláusula 21 está en contradicción con el artículo 5.º del Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y el Decreto de 26 de julio de 1935, según los cuales es preceptivo para la venta de bienes inmuebles, en los casos especiales que indica, la autorización del protectorado y el trámite de subasta;

Resultando que una vez que fué recibida en la Junta esta comunicación y trasladada a los fundadores, acordaron atenerse en un todo a lo que en ella se decía, otorgando otra escritura de modificación de la anterior, ante el mismo Notario don Vicente Flórez de Quiñones en 31 de agosto de 1972, en la cual al capital fundacional inicial que sólamente estaba formado, como es visto, por la casa que se aportaba se añade la cantidad de ochocientos mil pesetas, donadas por don Joaquín Canalejo Cantero, con destino a la construcción de la residencia, se establece asimismo en la cláusula décima que la donación no ha de ser reversible como en la escritura anterior se estableció, sino pura y simple, del inmueble descrito en el párrafo al de la escritura fundacional; que el Patronato está obligado a justificar el cumplimiento de las cargas y por fin se aclaraba el objeto de la Fundación en el sentido de que su finalidad primordial era la construcción, dirección gestión y administración de una residencia en la casa número 5 de la calle de Queipo de Llano, para alojar a las personas de que se ha hecho mérito, sin que se extendiera a la manutención de los acogidos a ese asilo, que sería a cargo de los mismos;

Resultando que igualmente se acreditaron las condiciones de solidez y adecuación para los fines de la residencia Santa María, del edificio en que iba a establecerse, mediante certificado del Arquitecto Colegiado en el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental y Badajoz, don Rafael Toscano Burgos, que ha sido el encargado por el Patronato de la construcción de la indicada residencia;

Resultando que en el expediente figura el título de la Fundación, la relación de sus bienes y que se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, así como el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social en el que se propone sea aquélla calificada como de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 56 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo Patronato y administración se ha confiado a personas determinadas y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos referenciados en el resultando segundo de esta resolución, Patronato que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de los fundadores, si bien deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por la autoridad competente;

Considerando que en cuanto a la casa de Queipo de Llano, número 5 que constituye en esencia el único bien de la fundación, ya que las ochocientas mil pesetas aportadas por don Joaquín Canalejo Cantero han sido para derruirla y levantar en el mismo solar la «Residencia Santa María», deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la «Residencia Santa María» instituida en la ciudad de Córdoba.

2.º Que se confirme en sus cargos a los Patronos de la expresada Fundación los cuales se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueran requeridos para ello.

3.º Que los bienes inmuebles de la Fundación deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad y los valores, cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. U. para su consentimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1973

GARCANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de noviembre de 1972 por la que se autoriza a «Cementos del Mar S. A.», la realización de obras de ampliación del puerto en el término municipal de Alcanar (Tarragona), para carga y descarga de los productos procedentes o con destino a las fábricas de cemento de dicha Sociedad.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha, y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre), ha otorgado a «Cementos del Mar S. A.», una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.

Término municipal de Alcanar.

Destino: Carga y descarga de los productos procedentes o con destino a las fábricas de cemento de dicha Sociedad.

Plazo concedido: Cuarenta años.

Canon unitario: 5 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Realización de obras de ampliación del Puerto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de noviembre de 1972.—P. O. el Director general de Puertos y Señales Marítimas: Marciano Martínez Catalá.

ORDEN de 19 de diciembre de 1972 por la que se autoriza a «Hijos de J. Barreras S. A.», la ampliación de sus astilleros en la ensenada de Coya, del Puerto de Vigo.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1953 (Boletín Oficial del Estado de 26 de septiembre), ha otorgado a «Hijos de J. Barreras, S. A.» una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.

Término municipal: Vigo.

Superficie aproximada: 24 000 metros cuadrados.

Destino: Construcciones navales diversas.

Plazo concedido: Treinta años.

Canon unitario: 37 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Prolongación muelle armamento, gradas 1 y 2 y talleres.

Prescripciones:

a) La Sociedad peticionaria realizará a sus expensas y en el tiempo y forma que determine el Ingeniero Director del

Puerto y Ría de Vigo, la pavimentación de las aceras que rodean a la factoría, incluidas las de las concesiones anteriores y la prolongación de las alcantarillas que desajugan en la zona que se ocupa hasta el muro oeste del muelle.

b) El cierre exterior de la zona que se concede por esta autorización será metálico, de modo que permita la visión de la zona marítimo-terrestre desde la carretera de servicio del puerto, y se suprimirá la puerta que se incluye en el proyecto en la prolongación de la calle de La Coruña. En el plazo de seis (6) meses, la Sociedad concesionaria presentará para su aprobación por el Ingeniero Director del Puerto y Ría de Vigo, el proyecto correspondiente a estas modificaciones.

c) El ancho de la acera, frente a la ampliación de la factoría, será de cinco metros y setenta y cinco centímetros (5,75 metros), a partir del bordillo actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 19 de diciembre de 1972.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 20 de diciembre de 1972 por la que se autoriza a «Astilleros Españoles, S. A.», la construcción de un espigón y adaptación de la grada número 2 de su factoría naval de Sestao para buques petroleros.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a «Astilleros Españoles S. A.», una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Vizcaya.
 Término municipal: Sestao.
 Superficie aproximada: 1.512 metros cuadrados.
 Destino: Ampliación de la grada número 2 de la factoría naval.
 Plazo concedido: Veinte años.
 Canon unitario: 125 pesetas por metro cuadrado y año.
 Instalaciones: Prolongación del espigón del lado de estribor de la grada número 2 prolongando su solera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de diciembre de 1972.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 16 de marzo de 1973 por la que se autoriza a «Coralmar, S. A.», la construcción de un canal de navegación y refugio de embarcaciones en Cala Coral, término municipal de San José (Ibiza).

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a «Coralmar, S. A.», una autorización cuyas características son las siguientes:

Provincia: Ibiza.
 Término municipal: San José.
 Superficie aproximada: 590 metros cuadrados.
 Destino: Construcción de un canal de navegación y refugio de embarcaciones.
 Plazo concedido: Veinte años.
 Canon unitario: Diez pesetas por metro cuadrado y año.
 Instalaciones: Refugio de embarcaciones de planta irregular y alargada situado a unos 38 metros de la orilla, con una longitud aproximada de unos 80 metros de ancho entre los 16 y 25 metros aproximadamente; el canal, con un ancho constante y útil de 5 metros, tiene una longitud de 75 metros, de los que corresponden 38 en tramo orilla tierra y los restantes 37, proyectados desde la orilla totalmente dentro del mar.

Prescripciones: En caso de necesidad, deberá autorizarse la entrada y uso de las instalaciones a cualquier embarcación que lo interese.

Al término del plazo por el que se otorga la concesión quedará afectada al dominio público la dársena interior que queda comunicada con el mar de forma permanente, salvo que se demuevan las obras del canal de comunicación y se restituya a su primitivo estado la zona marítimo-terrestre ocupada por dichas obras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1973.—P. D., El Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos necesarios para las obras de «Nuevas líneas de alimentación para electrificación de la línea de Valencia a L'arragona», términos municipales de Castellón de la Plana y Benicarló (Castellón).

Finalizado el plazo de información pública abierto a efectos de subsanar los posibles errores que hubieran podido padecerse en la relación de bienes, derechos y propiedades afectadas por el expediente de referencia, esta Subsecretaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar las fechas que a continuación se señalan para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos necesarios para las obras, situados en los términos municipales que se indican y pertenecientes a los siguientes titulares:

DÍA 17 DE MAYO DE 1973

Término municipal de Castellón

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar — m ²
1	Pablo Granchell Llorens	63
2	Pablo Granchell Llorens	30

DÍA 16 DE MAYO DE 1973

Término municipal de Benicarló

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar — m ²
3	Francisco Fores Avila	72
4	Francisco Fores Avila	96

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en los Ayuntamientos de Castellón de la Plana y de Benicarló, a las nueve treinta horas de los indicados días, donde deberán comparecer los interesados con los documentos pertinentes que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos afectados, para posterior traslado al terreno.

Madrid, 2 de mayo de 1973.—El Subsecretario, Ricardo Gómez Acebo.

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se acuerda la revisión de características de nueve aprovechamientos del río Tormes, en termino municipal de Tejano (Salamanca), para usos industriales.

En el expediente de revisión de características tramitado por la Comisaría de Aguas del Duero, de las inscripciones números 12610, 12611, 12614, 12615, 12632, 12617, 12614, 12631, 12633 y 12621 del Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas se han practicado las siguientes actuaciones:

Se ha realizado la información pública que determina el artículo 1-1 de la Orden ministerial de 29 de abril de 1967, en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto de 1969 y en el «Boletín Oficial» de la provincia de 18 de julio de 1969 número 86, y en el tablón de edictos de los Ayuntamientos de Pelayos, Alba de Tormes y Tejado, todos ellos de la provincia de Salamanca, habiéndose presentado reclamaciones por don Florentino García Jiménez el 30 de julio de 1969 manifestando que el aprovechamiento número 12621 se encuentra en funcionamiento en la actualidad, perteneciéndole por terceras partes indiviso al reclamante y a sus hermanos Alejo y Fernanda como sucesores de su padre, don Alejo García, titular registral.

Practicado reconocimiento sobre el terreno el ingeniero encargado informa el 15 de octubre de 1969 proponiendo la cancelación de los asientos de inscripción, salvo la número 12621, ya que los otros nueve aprovechamientos han desaparecido con el transcurso del tiempo.

El Comisario Jefe de Aguas al remitir el expediente el 17 de octubre de 1969 hace suyo el anterior informe.